



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Penal

ALFONSO DAZA GONZÁLEZ

Conjuez Ponente

STP18748-2026

CUI 11001020400020260238800

Rad. 158278

Acta No. 311

Bogotá D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiséis (2026).

1. ASUNTO.

La Corte resuelve la acción de tutela instaurada por **KEVIN BUSTAMANTE CASTELBLANCO** en contra de la sentencia de tutela de la Corte Suprema de Justicia, ATP1930-2026 de 1ª instancia No. 156043, del treinta (30) de junio de dos mil veintiséis (2026), proferida por esta Sala especializada con ponencia del Magistrado JOSÉ JOAQUÍN URBANO MARTÍNEZ.

II.- ANTECEDENTES

1. A través de correo electrónico, el lunes 3 de agosto de 2026, el ciudadano KEVIN BUSTAMANTE CASTELBLANCO, instauró la presente acción de tutela contra el auto ATP 1930-2026 de la Corte Suprema de Justicia - sala de decisión de tutelas n.º 2 (rad. 1100102040002026016730).

2. Surtido el respectivo trámite de reparto, y luego de que los (as) Sres. (as) magistrados (as) de la Sala de Casación Penal manifestaran sus impedimentos, se procedió a integrar la presente Sala de Conjueces, la cual, en decisión del dieciséis de septiembre de la presente anualidad, adoptó las siguientes determinaciones:

“1.- Aceptar el impedimento manifestado por los magistrados (as) MYRIAM ÁVILA ROLDÁN, GERARDO BARBOSA CASTILLO, FERNANDO LEÓN BOLAÑOS PALACIOS, GERSON CHAVERRA CASTRO, DIEGO EUGENIO CORREDOR BELTRÁN, JORGE HERNÁN DÍAZ SOTO, HUGO QUINTERO BERNATE, CARLOS ROBERTO SOLÓRZANO GARAVITO Y JOSÉ JOAQUÍN URBANO MARTÍNEZ, integrantes de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia.

2.- Separar del conocimiento del presente trámite a los mencionados (as) magistrados (as), en virtud de la aceptación del impedimento conjunto formulado.

3.- Avocar el conocimiento de la acción de tutela promovida por el señor KEVIN BUSTAMANTE CASTELBLANCO en contra de la Sala Penal del Tribunal Superior de Antioquia y el Tribunal Administrativo de ese departamento; los Juzgados 2º Laboral del Circuito y el Juzgado 1º Promiscuo de Familia, ambos de Rionegro; la Estación de Policía de San Vicente Ferrer y el Hospital de ese último municipio; el Ministerio de Defensa, la Defensoría del Pueblo, la Unidad Nacional de Protección (UNP), la UARIV, los «vecinos del predio La Bodeguita y el abogado penalista amenazante»

4.- Con el fin de garantizar los derechos de defensa y contradicción de las partes e intervinientes, notifíquese el presente auto a la Sala Penal del Tribunal Superior de Antioquia y el Tribunal Administrativo de ese departamento; los Juzgados 2º Laboral del Circuito y el Juzgado 1º Promiscuo de Familia, ambos de Rionegro; la Estación de Policía de San Vicente Ferrer y el Hospital de ese último municipio; el Ministerio de Defensa, la Defensoría del Pueblo, la Unidad Nacional de

Protección (UNP), la UARIV, los «vecinos del predio La Bodeguita y el abogado penalista amenazante» y a la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, para que, si lo consideran pertinente, dentro del término improrrogable de dos (2) días hábiles contados a partir de la notificación del presente proveído, se pronuncien sobre los hechos y pretensiones de la acción de tutela.

5.- Enterar a la parte accionante de la presente decisión, conforme a lo previsto en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991. En caso de que no sea posible la notificación personal a las partes o terceros con interés legítimo, surtir dicho trámite mediante la publicación de este auto en el sitio web oficial de la Corte Suprema de Justicia, con el propósito de garantizar el conocimiento y la participación de quienes puedan verse afectados por el trámite de esta acción constitucional.

6.- Notificar a la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema Justicia de la determinación adoptada en punto al impedimento resuelto.

7.- Por secretaría, infórmese sobre el estado de las acciones de tutela mencionadas en el Sistema Ecosistema Digital Acciones Virtuales, ESAV,

iniciadas por KEVIN BUSTAMANTE CASTELBLANCO contra la Sala Penal del Tribunal Superior de Antioquia y el Tribunal Administrativo de ese departamento; los Juzgados 2º Laboral del Circuito y el Juzgado 1º Promiscuo de Familia, ambos de Rionegro; la Estación de Policía de San Vicente Ferrer y el Hospital de ese último municipio; el Ministerio de Defensa, la Defensoría del Pueblo, la Unidad Nacional de Protección (UNP), la UARIV, los «vecinos del predio La Bodeguita y el abogado penalista amenazante» y la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia»

III.- CONTRA QUIEN SE PROMUEVE LA TUTELA

En un extenso y confuso escrito, en el que **KEVIN BUSTAMANTE CASTELBLANCO** hace reparos a supuestos actos de amenaza, tortura y desplazamiento forzado que atribuyó a varias autoridades, finalmente se entiende que esta acción de tutela se promueve contra la sentencia de tutela de la Corte Suprema de Justicia, ATP1930-2026 de 1ª instancia No. 156043, del treinta (30) de junio de dos mil veintiséis (2026), proferida por el M.P. JOSÉ JOAQUÍN URBANO MARTÍNEZ

En razón a que la tutela contra la cual se promueve la presente tutela, se presentó contra la Sala Penal del Tribunal

Superior de Antioquia y el Tribunal Administrativo de ese departamento; los Juzgados 2o Laboral del Circuito y el Juzgado 1o Promiscuo de Familia, ambos de Rionegro; la Estación de Policía de San Vicente Ferrer y el Hospital de ese último municipio; el Ministerio de Defensa, la Defensoría del Pueblo, la Unidad Nacional de Protección (UNP), la UARIV, los «vecinos del predio La Bodeguita y el abogado penalista amenazante», fue por lo que esta Sala de Conjuces consideró pertinente comunicarles a ellos, de manera especial, la presente demanda de tutela para que se pronunciaran al respecto.

IV.- DE LOS PRONUNCIAMIENTOS DE LOS ACCIONADOS Y VINCULADOS

1.- Unidad Administrativa Especial de Atención y reparación Integral a las Víctimas

Dentro del término conferido para el efecto, LIESEL RAMÍREZ SALAMANCA, en calidad de jefe de la Oficina Asesora Jurídica, Código 1045, Grado 16, en calidad de Representante Judicial de la Unidad para las Víctimas, manifestó que *“KEVIN BUSTAMANTE CASTELBLANCO no acreditó haber presentado derecho de petición o solicitud previa ante la Unidad para las Víctimas respecto de las pretensiones invocadas en el presente trámite constitucional, razón por la cual la entidad no ha tenido la oportunidad*

jurídica y administrativa de emitir pronunciamiento de fondo frente a lo solicitado.

En consecuencia, no puede predicarse vulneración del derecho fundamental de petición cuando no obra prueba de radicación previa que active el deber legal de respuesta por parte de la administración, toda vez que la obligación de responder surge únicamente a partir del conocimiento formal de la solicitud por parte de la entidad”.

2.- Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Rionegro – Antioquía-

Dentro del término conferido para el efecto, el Juez Winston Marino Perea Perea, indicó que: “No se advierte una acción u omisión del Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Rionegro que pueda configurar la vulneración de los derechos fundamentales invocados en la nueva acción. El trámite constitucional que estuvo a cargo de este Despacho no fue rechazado de plano ni se dejó sin decisión: fue admitido, se integró el contradictorio, se permitió la intervención de las entidades convocadas y se profirió sentencia motivada.

La circunstancia de que la decisión adoptada no hubiese acogido las pretensiones del accionante no equivale, por sí sola, a una negativa de acceso a la administración de justicia ni demuestra la omisión que se atribuye de manera

general a las autoridades judiciales. La providencia explicó las razones por las cuales, en ese caso concreto, no se satisfacía el presupuesto de subsidiariedad de la acción de tutela.

Tampoco correspondía al Juzgado, por el solo trámite de aquella acción constitucional, sustituir a las autoridades con competencia investigativa para establecer responsabilidades penales, disciplinarias o patrimoniales, ni convertir el procedimiento sumario de tutela en el escenario destinado a adelantar una investigación integral de los hechos denunciados por el accionante. La sentencia se limitó al ámbito propio de la jurisdicción constitucional y dejó a salvo la utilización de los mecanismos ordinarios correspondientes”.

3.- Juzgado Primero Promiscuo de Familia del Distrito Judicial de Antioquía.

Dentro del término conferido para el efecto, la Juez Diana María Gómez Patiño, informó que: “Consultados los registros del Juzgado, se constató que ante este Despacho se han tramitado once (11) acciones de tutela en las que el señor KEVIN BUSTAMANTE CASTELBLANCO figura como accionante, promovidas contra distintas entidades”.

Para los fines pertinentes, relacionó los respectivos radicados, con los enlaces de acceso a cada expediente.

4.- Policía Nacional de Policía de Antioquía – Oficina de Asuntos Jurídicos-

Dentro del término conferido para el efecto, el Intendente Jefe Ángel Bermúdez Perdigón, informó que: *“la Policia Nacional, Departamento Policia Antioquia viene siendo garante en la contestacion a diferentes acciones constitucionales a favor del señor KEVIN BUSTAMANTE CASTELBLANCO allegadas de forma recurrente; ante lo cual es evidente la multiplicidad de acciones constitucionales promovidas por el actor en diferentes regiones, ante distintos Juzgados, haciendo énfasis a los mismos hechos, relatos, momentos, lugares, medidas provisionales, accionados, vinculados, creando alusión a la vulneración de sus derechos fundamentales, siendo prudente que el despacho judicial proceda a establecer con precisión la eventual, real y fidedigna vulneracion de los derechos invocados; lo cual ha sido cosa juzgada, resuelto y declarado improcedente en diferentes sentencias de tutela, ante este comportamiento que por falta de pruebas, hilo conductor y relatos fidedignos parecieran más ha historias fantasiosas, que se direccionan a un desgaste administrativo, que satura los despachos judiciales, buscando su señoría inducir al error, al no hacer uso adecuado y racional de los mecanismos de defensa judicial”.*

5.- Tribunal Administrativo de Antioquía – Sala Unitaria de Decisión

Dentro del término conferido para el efecto, se allegó copia de la decisión del 6 de julio del dos mil veintiséis, en la que frente a una acción de reparación directa incoada por Kevin Bustamante Castelblanco contra la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, de conformidad con lo establecido en el artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, remitió el expediente a la Oficina Judicial para que sea repartido entre los Juzgados Administrativos del Circuito de Medellín.

6.- Tribunal Superior del Distrito Judicial de Antioquía – Sala de Decisión Penal

Dentro del término conferido para el efecto, el magistrado René Molina Cárdenas, luego de relacionar las diferentes acciones de tutela presentadas por KEVIN BUSTAMANTE CASTELBLANCO, señalo lo siguiente:

“Del difuso escrito de tutela se extrae que Kevin Bustamante Castelblanco reprocha las decisiones que declararon improcedentes las acciones constitucionales que presentó. Al respecto, por regla general no es posible buscar un nuevo amparo contra la providencia que falló

otra acción similar, pues ello alteraría la naturaleza jurídica de este mecanismo y frustraría su objeto funcional. La acción de amparo no debe operar para redefinir los asuntos que ya han sido objeto de análisis, además del grave perjuicio que ello ocasionaría a la seguridad jurídica y a la vigencia del orden constitucional.

La Corte Constitucional, en la sentencia SU-627-2015, admitió que es posible estudiar asuntos de esa índole única y exclusivamente: -cuando exista fraude y por tanto, se esté ante el fenómeno de la cosa juzgada fraudulenta, siempre y cuando, además de cumplir con los requisitos genéricos de procedibilidad de la tutela contra providencias judiciales, (i) la acción de tutela presentada no comparta identidad procesal con la solicitud de amparo cuestionada; (ii) se demuestre de manera clara y suficiente que la decisión adoptada en la sentencia de tutela fue producto de una situación de fraude; y (iii) no exista otro medio, ordinario o extraordinario, eficaz para resolver la situación. Presupuestos que no se cumplen en el presente caso.

En consecuencia, es improcedente este mecanismo excepcional para cuestionar las decisiones proferidas dentro de otras acciones de tutela”

7. Respuesta de la sala de casación penal de la corte suprema de justicia

Dentro del término conferido para el efecto, el sr. Magistrado José Joaquín Urbano Martínez, indicó lo siguiente:

“La Secretaría de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia comunicó sobre la acción de tutela interpuesta por KEVIN BUSTAMANTE CASTELBLANCO contra el Despacho No. 005 que integra la Sala de Tutelas No. 2 de la Corporación.

En ese orden, me permito rendir informe sobre el trámite constitucional con CUI 11001-02-04000-2026-01673-00 (N.I. 156043), mencionado por el demandante, en los siguientes términos:

1. BUSTAMANTE CASTELBLANCO instauró acción de tutela contra la Sala Penal del Tribunal Superior de Antioquia y el Tribunal Administrativo de ese departamento; los Juzgados 2º Laboral del Circuito y el Juzgado 1º Promiscuo de Familia, ambos de Rionegro; la Estación de Policía de San Vicente Ferrer y el Hospital de ese último municipio; el Ministerio de Defensa, la Defensoría del Pueblo, la Unidad Nacional de Protección

(UNP), la UARIV, los «vecinos del predio La Bodeguita y el abogado penalista amenazante».

2. El 29 de mayo de 2026, previo a avocar el conocimiento de la demanda constitucional, la Corte requirió a BUSTAMANTE CASTELBLANCO para que, en el término de tres (3) días y so pena de rechazar el amparo, aclarara las circunstancias que motivaron la interposición de la tutela. Especialmente, identificara los procesos y actuaciones cuestionadas.

Asimismo, comoquiera que el Ecosistema Digital de Acciones Virtuales (ESAV) de la Corte Suprema de Justicia reportó varios radicados de tutela adicionales que él promovió, lo requirió para que explicara los motivos por los que presentó seis (6) veces la misma demanda.

3. El 30 de junio de 2026, la Secretaría de la Sala informó que notificó el requerimiento el 1° de junio de 2026 y que la parte demandante no respondió.

4. Agotado el trámite y, en los términos legales, el 30 de junio de 2026, la Sala profirió la decisión ATP1930-2026. En esta, rechazó la acción de tutela formulada por BUSTAMANTE CASTELBLANCO porque aquel no corrigió la irregularidad y no pudo establecerse con claridad

respecto de cuál autoridad en concreto alegaba la trasgresión de derechos fundamentales.

5. El 4 de agosto de 2026¹, BUSTAMANTE CASTELBLANCO impugnó la providencia. El 21 de agosto siguiente, el Despacho concedió la impugnación y ordenó remitir el expediente a la Sala de Casación Civil de esta Corporación.

De acuerdo con lo anterior, el suscrito Magistrado advierte que, en esta oportunidad, el accionante propone la acción de tutela con el objetivo de cuestionar una decisión adoptada en un trámite de igual naturaleza. Sin embargo, no acreditó los presupuestos específicos para ello.

De igual manera, informo que, en otro trámite constitucional, con radicado 11001-02-30000-2026-00997-00 (N.I. 157380), el 21 de julio de 2026, esta Sala de Decisión de Tutelas aprobó el auto ATP2267-2026, por medio del cual rechazó otra de las demandas de tutelas presentada por BUSTAMANTE CASTELBLANCO ante esta Corporación, por iguales falencias.

En consecuencia, de manera respetuosa solicito que, en lo que respecta al Despacho No. 005 de la Sala de

Casación Penal de la Corporación, se declare improcedente la demanda de tutela”

8. Informe de la secretaria de la sala de casación penal de la corte suprema de justicia

Dentro del término conferido para el efecto, la Secretaría de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, informó lo siguiente:

“De manera atenta y en cumplimiento de lo ordenado mediante auto del 16 de septiembre de 2026, por medio del cual se dispuso que por Secretaría se informara sobre el estado de las acciones de tutela iniciadas por el señor KEVIN BUSTAMANTE CASTELBLANCO y registradas en el Sistema Ecosistema Digital Acciones Virtuales – ESAV, me permito informar lo siguiente:

En primer lugar, se advierte que el señor KEVIN BUSTAMANTE CASTELBLANCO ha promovido múltiples acciones de tutela ante diferentes autoridades judiciales. En ese contexto, y con el propósito de establecer si la acción de tutela objeto del presente trámite había sido sometida previamente al conocimiento de otra autoridad judicial, se efectuó la comparación de su contenido con la demanda de tutela que actualmente conoce la Sala de Casación Civil, bajo el radicado No.

11001020300020260497000, y con la tramitada ante el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, bajo el radicado No. 11001-03-15-000-2026-06590-00.

De dicha confrontación se pudo determinar que corresponden a la misma demanda de tutela, respecto de la cual, ante la Sala de Casación Civil, se encuentra surtiendo el trámite de traslado, mientras que el Consejo de Estado resolvió:

«Primero: Declarar la improcedencia de la acción de tutela, por las razones expuestas en la parte motiva».

La referida actuación se encuentra asociada en esta Corporación a la acción de tutela No. 11001020400020260167300 – NI 156043.

Para efectos de verificación, se anexan el documento de vinculación y la providencia mediante la cual el Consejo de Estado resolvió la referida acción de tutela.

De otra parte, en cumplimiento de lo ordenado en el numeral 7.º del auto del 16 de septiembre de 2026, se efectuó la consulta en el Sistema Ecosistema Digital Acciones Virtuales –ESAV–, utilizando como criterios de

búsqueda el nombre completo y el número de identificación del señor KEVIN BUSTAMANTE CASTELBLANCO, con el propósito de verificar el estado de las acciones de tutela relacionadas en la referida providencia.

La información que se relaciona a continuación corresponde al estado procesal registrado en el sistema a la fecha de la consulta:

Radicado	Natural eza Del Proceso	Magistr ado Ponente	Estado Procesal
1100102040002 0260158500 – NI: 155795	Tutela Primera	Diego Eugenio Corredor Beltrán	ATP1517-2026 - 11/06/2026: Rechaza demanda de tutela. 21/07/2026: Envío Corte Constitucional
1100102040002 0260163800 – NI: 155924	Tutela Primera	José Joaquín Urbano Martínez	ATP1831-2026 – 16/06/2026: Rechaza acción de tutela. 18/08/2026: Envío Corte Constitucional

1100102040002 0260163900 – NI: 155925	Tutela Primera	Gerardo Barbosa Castillo	ATP2336-2026 – 14/07/2026: Rechaza demanda de tutela. 02/09/2026: Notifica decisión
1100102040002 0260164000 – NI: 155926	Tutela Primera	Jorge Hernán Díaz Soto	ATP1531-2026 – 16/06/2026 Rechaza demanda constitucional. 07/07/2026: Envío Corte Constitucional
1100102040002 0260166700 – NI: 156032	Tutela Primera	Fernand o León Bolaños Palacios	ATP1996-2026 – 21/07/2026 Rechaza demanda de tutela. 27/08/2026: Envío Corte Constitucional
1100102040002 0260167300 –	Tutela	José Joaquín Urbano Martínez	ATP1930-2026 – 30/06/2026 Rechaza acción de tutela. 18/08/2026: Accionante

NI: 156043	Primera		presenta impugnación. 21/08/2026: Concede impugnación 24/08/2026: Remite Sala Casación Civil
1100102040002 0260172000 – NI 156260	Tutela Primera	Fernand o León Bolaños Palacios	ATP1614-2026 – 16/06/2026 Rechaza demanda de tutela. 23/07/2026: Envío Corte Constitucional
1100102040002 0260176000 – NI 156382	Tutela Primera	Gerardo Barbosa Castillo	ATP1947-2026 – 23/06/2026 Rechaza la acción de tutela. 24/08/2026: Envío Corte Constitucional
1100102300002 0260083800 – NI: 156340	Tutela Primera	Gerardo Barbosa Castillo	9/06/2026: auto ordena remitir diligencias al Consejo de Estado. 10/06/2026 Remite diligencias Consejo de Estado

1100102040002 0260176100 – NI: 156397	Tutela Primera	Gerson Chaverr a Castro	11/06/2026: Auto ordena Remitir Por Competencia A La Sala Casación Civil. 17/06/2026: Remite Diligencias Sala Civil
1100102040002 0260178700 – NI: 156519	Tutela Primera	Myriam Ávila Roldán	ATP1664-2026 – 25/06/2026 Rechaza acción de tutela 06/07/2026: Notifica decisión
1100102300002 0260086200 – NI 156610	Tutela Primera	Jorge Hernán Díaz Soto	ATP1817-2026 - 07/07/2026: Rechaza la demanda de tutela. 6/08/2026 Envío Corte Constitucional
1100102300002 0260086300 – NI: 156614	Tutela Primera	Gerardo Barbosa Castillo	ATP2044-2026 – 01/07/2026: Rechazar la acción de tutela. 01/09/2026: Envío Corte

			Constitucional
1100102300002 0260086800 – NI: 156646	Tutela Primera	Myriam Ávila Roldán	ATP1742-2026 – 2/07/2026 Rechazar la acción de tutela. 24/07/2026 Envío Corte Constitucional.
1100102300002 0260086900 – NI 156647	Tutela Primera	José Joaquín Urbano Martínez	16/06/2026: Auto ordena remitir las diligencias a los Juzgados Penales del Circuito de esta ciudad - Reparto. 24/06/2026: Remite diligencias a los Juzgados Penales del Circuito de esta ciudad - Reparto.
1100102300002 0260089100 – NI 156734	Tutela Primera	Fernand o León Bolaños Palacios	ATP1772-2026 – 7/07/2026 Rechaza la demanda de tutela. 24/08/2026: Envío Corte Constitucional.

1100102040002 0260192100 – NI: 156906	Tutela Primera	José Joaquín Urbano Martínez	22/06/2026: Auto ordena remitir las diligencias a la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia para que sea allí donde se imparta la gestión correspondiente 8/07/2026: Remite Diligencias Sala Civil
1100102040002 0260197900 – NI: 157121	Tutela Primera	Hugo Quintero Bernate	STP15479-2026 – 7/07/2026: Declara improcedente el amparo invocado. 14/09/2026: Envío Corte Constitucional
1100102300002 0260095100 – 157183	Tutela Primera	Jorge Hernán Díaz Soto	ATP1926-2026– 21/07/2026 Rechaza la demanda de tutela. 14/08/2026: Envío Corte Constitucional.

1100102300002 0260095200 – NI: 157184	Tutela Primera	Carlos Roberto Solórzano Garavito	ATP1923-2026 – 21/07/2026 Rechaza la demanda de tutela. 18/08/2026: Envío Corte Constitucional.
1100102300002 0260095300 – NI: 157185	Tutela Primera	Myriam Ávila Roldán	ATP1898-2026 – 16/07/2026 Rechazar la acción de tutela. 18/08/2026 Envío Corte Constitucional
0500022040002 0260036601 – ni: 157293	Impugna ción Tutela	Gerson Chaverr a Castro	STP14667-2026 – 30/07/2026: Confirma el fallo impugnado. 10/08/2026 Envío Corte Constitucional.
1100102300002 0260099700 – NI: 157380	Tutela Primera	Hugo Quintero Bernate	ATP2267-2026 – 21/07/2026 Rechazar la demanda de tutela. 16/09/2026 Envío Corte Constitucional.
		Gerson Chaverr	STP14571-2026 – 30/07/2026:

1100102040002 0260218400 – NI 157642	Tutela Primera	a Castro	Declara improcedente el amparo constitucional. 01/09/2026: Envío Corte Constitucional
1100102300002 0260124200 – NI: 158909	Tutela Primera	Gerardo Barbosa Castillo	26/08/2026: Requerimiento accionante. 31/08/2026: Notifica requerimiento.
1100102300002 0260126000 – NI: 158960	Tutela Primera	Myriam Ávila Roldán	ATP2569-2026 – 10/09/2026: Rechaza demanda de tutela. 17/09/2026: Notifica decisión
1100102300002 0260129400 – NI: 159172	Tutela Primera	José Joaquín Urbano Martínez	02/09/2026: Requerimiento accionante. 03/09/2026: Notifica

			requerimiento.
1100102040002 0260278500 – NI 159375	Tutela Primera	Fernand o León Bolaños Palacios	10/09/2026: Requerimiento accionante. 11/09/2026: Notifica requerimiento.

Finalmente, se deja constancia de que la información precedente corresponde a los registros que obran en el Sistema Ecosistema Digital Acciones Virtuales –ESAV– al momento de efectuar la consulta”.

VII.- CONSIDERACIONES

1. Competencia.

De conformidad con lo establecido en el Decreto 333 de 2021, la Corporación es competente para tramitar la acción de tutela.

2. La acción de tutela.

El artículo 86 de la Constitución Política establece que toda persona podrá acudir a este mecanismo para demandar ante los jueces la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando ellos sean vulnerados por la acción

u omisión de las autoridades o de los particulares, en los casos que determine la ley. El amparo solo procede cuando el interesado no disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que lo promueva transitoriamente para evitar un perjuicio irremediable.

3. Requisitos de procedibilidad de la acción de tutela contra providencia judicial.

La Corte Constitucional, en la sentencia SU-215/22, sistematizó los requisitos generales y las causales específicas para la procedencia excepcional de la acción de tutela contra providencias judiciales. Según indicó, y ha reiterado en fallos posteriores, si el juez de tutela verifica el cumplimiento de los primeros y la estructuración de al menos una de las segundas, debe conceder el amparo.

Los presupuestos generales exigen: a) la relevancia constitucional de la cuestión que se somete a discusión; b) el agotamiento de todos los medios (ordinarios y extraordinarios) de defensa judicial, salvo que se trate de evitar un perjuicio irremediable; c) el cumplimiento del requisito de inmediatez; d) cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo en la fallo que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora; e) la identificación razonable de los hechos que generaron la vulneración y los derechos quebrantados, así como la

alegación de esa transgresión al interior del proceso judicial, siempre que esto sea posible; y f) la providencia cuestionada no sea una sentencia de tutela.

Sobre este último aspecto, referente a que la providencia contra la que se presenta la tutela no debe ser una sentencia de tutela, la Corte Constitucional, entre otras decisiones, de manera particular en la Sentencia SU-448/16, señaló que es improcedente por cuanto los debates sobre la protección de los derechos fundamentales no pueden prolongarse de manera indefinida, mucho más si todas las sentencias proferidas son sometidas a un riguroso proceso de selección ante esta Corporación, proceso en el cual las sentencias no seleccionadas para revisión se tornan definitivas.

4. Caso concreto.

En este caso concreto, el actor presenta una acción de tutela contra una sentencia de tutela de la Corte Suprema de Justicia, específicamente la proferida por el M.P. JOSÉ JOAQUÍN URBANO MARTÍNEZ, en el radicado ATP1930-2026, tutela de 1ª instancia No. 156043, Acta 213 del treinta (30) de junio de dos mil veintiséis (2026), la cual fue instaurada por el mismo actor KEVIN BUSTAMANTE CASTELBLANCO contra la Sala Penal del Tribunal Superior de Antioquia y el Tribunal Administrativo de ese departamento; los Juzgados 2º Laboral del Circuito

y el Juzgado 1° Promiscuo de Familia, ambos de Rionegro; la Estación de Policía de San Vicente Ferrer y el Hospital de ese último municipio; el Ministerio de Defensa, la Defensoría del Pueblo, la Unidad Nacional de Protección (UNP), la UARIV, los «*vecinos del predio La Bodeguita y el abogado penalista amenazante*».

A ello se suman las diferentes acciones de tutela que ha instaurado el actor ante la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia y ante las autoridades judiciales mencionadas, razón por la cual esta acción de tutela es improcedente.

Por lo expuesto, la Sala de Conjuces de la Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

Primero. Declarar improcedente la acción de tutela instaurada por **KEVIN BUSTAMANTE CASTELBLANCO** contra la sentencia de tutela ATP1930-2026 de 1ª instancia No. 156043, del treinta (30) de junio de dos mil veintiséis (2026), proferida por esta Sala especializada.

Segundo. Notificar esta providencia según lo regulado en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

Tercero. Contra esta providencia procede el recurso de impugnación, de acuerdo con el artículo 31 de la norma citada.

Cuarto. En caso de no ser impugnada, remitir el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y cúmplase.



ALFONSO DAZA GONZÁLEZ
Conjuez Ponente



JORGE ARMANDO OTÁLORA GÓMEZ
Conjuez



RICARDO POSADA MAYA
Conjuez

NUBIA YOLANDA NOVA GARCÍA
Secretaria